



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 231

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 6485
FECHA DEL RADICADO: 29 DE FEBRERO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00923-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ACTIVIDADES DE QUEMA Y AFECTACIÓN A ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HIDIRCA.
PRESUNTO INFRACTOR: FABIO NELSON VARGAS PERDOMO

Neiva, 30 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada, bajo el radicado CAM No. 2024-E 6485 del 29 de febrero de 2024 y VITAL No. 0600000000000179979, expediente Denuncia-00518-24, por la presunta infracción consistente en: *“actividad de tala en la vereda la Espinalosa, jurisdicción del municipio de Baraya Huila.”*

De acuerdo con lo anterior, la Directora Territorial Norte, mediante Auto de visita No. 133 del 04 de marzo de 2024, comisiona a los contratistas de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá y Javier Sterling Bobadilla, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 440 del 08 de marzo de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 05 de marzo de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, en compañía de Gentil Almarío Ortiz apoyo profesional ambiental del municipio de Baraya Huila, realizaron desplazamiento hasta la vivienda ubicada en el Predio el Chunche vereda la Espinalosa jurisdicción del municipio de Baraya Huila en la coordenada plana X: 886373 y en Y: 841410, donde se entabla conversación con el señor Rol Henry Vargas Cubillos representante del predio el Chunche, el cual manifiesta de manera verbal que el señor Fabio Nelson Vargas Perdomo realizó quema y tala de algunos árboles para estantillos dentro de su predio, a lo cual el señor Henry Vargas Cubillos procede a indicar y acompañar inspección de la zona, Una vez se llega al sitio, se procede a realizar inspección ocular sobre la Vereda la Espinalosa Jurisdicción del municipio de Baraya Huila, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

• Se verifico que se había realizado la actividad tala de un aproximado de 24 individuos forestales, donde se identifican algunas especies como amargoso (*Astronium graveolens*) y Tatamaco (*Bursera graveolens*) registrados con coordenadas planas como se aprecia en la Tabla N°1, los tocones presentaban diámetro de 0.05 metros a 0.10 metros, es importante aclarar dicha actividad de acuerdo a las coordenadas y a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda de protección de drenajes sencillos sin identificar que surten la quebrada Mano León en la Vereda La Espinalosa Jurisdicción del municipio de Baraya Huila como se evidencia en la tabla N°1 y en la imagen N°1, dicha actividad a una altura aproximada de 499 m.s.n.m.

• Quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 132 m2 sobre la coordenada plana X: 886143 y en Y: 841318.

Es importante aclarara que el predio objeto de verificación se ubica según el sistema de información geográfica de la CAM predio denominado SABANAS DE GUAYAQUIL con numero- Número predial: 4107800000000002002600000000, sin embargo en la denuncia refieren al Predio el Chunche vereda la Espinalosa Jurisdicción del municipio de Baraya Huila.

En el momento de realizar la consulta con el sistema de información Geográfico de la CAM, mediante el Mapa Temático de localización en zonificación DRMI La Tatacoa, las coordenadas planas, tanto de tala como de quema se ubican dentro del Distrito de Manejo Integrado La Tatacoa en zona de Preservación.
(Fotografías insertadas)

ID	Coordenadas		RONDA
	X	Y	
1. VIVIENDA	886373	841410	NO
2. quema	886143	841318	SI
3. Tala	886070	841380	SI
4. Tala	886071	841398	SI
5. Tala	885929	841600	SI
6. Tala	886194	841588	NO
7. Tala	886232	841616	NO

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene, al señor Fabio Nelson Vargas Perdomo con lugar de notificación en la vereda la Espinalosa, jurisdicción del municipio de Baraya Huila, sin más datos.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

No aplica.

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- tala de un aproximado de 24 individuos forestales, donde se identifican algunas especies como amargoso (*Astronium graveolens*) y Tatamaco (*Bursera graveolens*) diámetro de 0.05



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

metros a 0.10 metros, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila, la RESOLUCIÓN No.3287 DE 2021 (10 de noviembre de 2021) "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM".

- Quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 132 m² sobre la coordenada plana X: 886143 y en Y: 841318 dentro del Distrito de Manejo Integrado La Tatacoa en zona de Preservación.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividad quema y tala en zona de protección de fuente hídrica, aclarando que las actividades relacionadas se encuentran dentro del Distrito de Manejo Integrado La Tatacoa en Zona de Preservación (zp): "En consonancia con la definición previa, esta zona corresponde al espacio del DRMI donde el manejo estará prioritariamente dirigido a evitar la alteración, degradación o transformación por actividad humana de los valores naturales existentes, ya que encierra, aun cuando no exclusivamente, las comunidades bióticas en mejor estado de conservación de las que depende la prestación de servicios Ecosistémicos esenciales para el bienestar humano de las poblaciones locales, y por lo tanto su conservación se hace imperativa".

En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad mediante donde el presunto infractor realizó actividad de quema y tala en zona de protección de fuente hídrica y dentro del Distrito de Manejo Integrado La Tatacoa en zona de Preservación, dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Y al acuerdo N° 012 de 2015 del (30 de noviembre de 2015) "Por la cual se adopta el Plan De Manejo Del Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, Localizado en los Municipios de Villavieja Y Baraya, Departamento Del Huila" (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que mediante Resolución No. 1396 del 24 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra del señor **FABIO NELSON VARGAS PERDOMO**, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala en la zona de ronda de drenajes sencillos que surten la quebrada Mano León en la Vereda La Espinalosa en el predio SABANAS DE GUAYAQUIL con número predial: 410780000000000020026000000000 Jurisdicción del municipio de Baraya Huila.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. (...)"

Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Resolución No. 3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) "Por La Cual Se Establecen Medidas Para Garantizar La Protección, Conservación Y Recuperación Del Ecosistema De Bosque Seco Tropical En La Jurisdicción De La Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam"

DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 ***“Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam”*** se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

De igual forma se identificó el incumplimiento al Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2015, *“por la cual se adopta el plan de manejo de distrito regional de manejo integrado (DRMI), la Tatacoa, localizado en los Municipios de Villa vieja y Baraya, del Departamento del Huila”* ya que parte de las actividades de quema y tala fueron realizadas dentro del Distrito de Manejo Integrado la Tatacoa, Zona de preservación.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No.440 del 08 de marzo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor FABIO NELSON VARGAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6134908.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, dentro de las coordenadas planas X 886194, 886232 Y: 841588, 841616.
- Incumplimiento normativo al realizar actividades de quema y tala en zona de ronda de protección de fuente hídrica en drenajes sencillos sin identificar que surten la quebrada Mano León en la vereda la Espinalosa, jurisdicción del Municipio de Baraya y dentro del Distrito de manejo integrado la tatacoa en zona de preservación (ZP)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FABIO NELSON VARGAS PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6134908, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 6485 del 29 de febrero de 2024
- Concepto técnico de visita No. 440 del 08 de marzo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

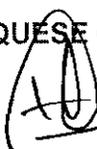
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FABIO NELSON VARGAS PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6134908, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00923-24

Corporación Autónoma Regional de la Guayana
 En la fecha **26 SEP 2024**
 Hora **8:10 a.m.** se presentó ante esta Corporación
 El(la) Señor(a) **FABIO NELSON VARGAS PERDOMO**
 Identificado(a) con C.C. No. **6.134.908 @gij**
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de **Acto Administrativo**
 na **Adolfo**
 Notificar **Adolfo**
 Notificado **Adolfo**
 Dirección **Huila el desconsenso - Vda la Espinalosa - Barrera**
 Teléfono **3118226889**
 Correo Electrónico